RESOLUCIÓN No.00002157
(06/03/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **SEBASTIAN CHAVARRIAGA VILLA**, expediente ANT.2.13.0-82.002.2022-1667"

EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

61. El 03 de marzo de 2022, el responsable de la Oficina Local de santa fe de Antioquia, **JORGE SUAREZ** y el profesional de Guías Sanitarias de Movilización Interna de la Gerencia Seccional Antioquia, **JORGE ENRIQUE SUAREZ,** realizaron reporte de inicio proceso administrativo sancionatorio (control a la movilización), en el cual informan que **SEBASTIAN CHAVARRIAGA VILLA** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1023750505, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio LA ILUSIÓN, ubicado en la vereda LAS LOMITAS del municipio de ANZA – ANTIOQUIA, presentaba una diferencia de inventario de (8) animales.

62. El 30 de junio de 2022, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos **SEBASTIAN CHAVARRIAGA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1023750505, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **LA ILUSIÓN** ubicado en la vereda **LAS LOMITAS** del municipio de **ANZA – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 395 del 02 de agosto de 1997, Ley 1955 de 2019 en los artículos 156 y 157, y **Resolución 00006896 del 10 de junio de 2016** *"Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI y se dictan otras disposiciones"* y en el artículo 6 de la **Resolución N° 93206 del 23 de marzo de 2021** *"Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización".*

63. El 14 de agosto de 2023, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, citó a **SEBASTIAN CHAVARRIAGA VILLA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1023750505,** para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, ubicada en la Carrera 45 N° 31-03 del

Municipio de Bello, a fin de recibir notificación del Auto de Formulación N° 1667.

64. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*
>
> *Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*
>
> *La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

65. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la guía sanitaria de movilización, caduca tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, según lo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

66. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la etapa de citación y notificación, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, y de control sanitario de las guías sanitarias de movilización interna -GSMI, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN No.00002157
(06/03/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **SEBASTIAN CHAVARRIAGA VILLA**, expediente ANT.2.13.0-82.002.2022-1667"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.002.2022-1667, adelantado a **SEBASTIAN CHAVARRIAGA VILLA**, con cédula de ciudadanía N°1023750505, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello-Antioquia a los seis (06) dias de marzo de 2025

CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa